



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2151/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con **0102000051819**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0102000051819.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El quince de mayo de dos mil diecinueve², *la persona recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0102000051819 mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Deseo conocer el total de los recursos económicos o en especie otorgados a la casa Refugio Citlaltépetl del año 2013 a la fecha así como el desglose de los recursos económicos o en especie otorgados por cada año del 2016 a la fecha” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintisiete de mayo mediante la *Plataforma*, el *Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, remitió al recurrente el oficio **SC/CI/211/2019** suscrito por el Asesor del Secretario de Cultura, manifestando lo siguiente:

“ (...)Sobre el particular, y una vez revisados minuciosamente los archivos existentes se encontró evidencia de recursos económicos otorgados en los años 2014, 2015 y 2016 a la asociación denominada Casa Refugio Citlaltépetl A.C. por distintas cantidades, mediante la suscripción de convenios de colaboración entre la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal y la asociación civil antes citada.

AÑO	NÚMERO DE CONVENIO DE COLABORACIÓN	MONTO DE AYUDA OTORGADA
2014	SC/CI/4451/CC-03/2014	\$1'200,000.00
2015	SC/CI/4451/CC-001/2015	\$999,000.00
2015	SC/CI/4451/CC-004/2015	\$1'200,000.00
2016	SC/CI/4451/CC-09/2016	\$1'700,000.00
TOTAL		\$5'099,000.00

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Es importante señalar que a partir del año 2017 la instalación que actualmente ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No. 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y op- como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha (...).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El cuatro de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó en los apartados señalados, lo siguiente:

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

Solicité información referente a los recursos económicos otorgados en un periodo del 2013 a la fecha a lo cual solo me entregan información del 2014 al 2016 en un listado. No me informan los recursos de los años 2013, 2017, 2018 y lo que va del 2019 de ser el caso. Por lo que solicito informen referente a s años faltantes.

Razones o motivos de inconformidad

No puedo acceder a la información completa, queriendo ocultar gastos siendo omisos. (Sic)”.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2151/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el diez de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Preclusión del plazo para la presentación de alegatos y pruebas. Mediante acuerdo del quince de julio, se dejó constancia que derivado de la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de las partes, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 133 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en aplicación supletoria de la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos y pruebas.

2.4 Ampliación del plazo y cierre de instrucción. En el mismo proveído del numeral anterior, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más y se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diez de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten medularmente en que:

- No se le proporcionó la información solicitada de manera completa.

Las pruebas aportadas por el recurrente, consistieron en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que obra en la Plataforma y se identifica con el oficio **SC/CI/211/2019**, reproducido en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Como se señaló en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado no presentó alegatos y pruebas, por lo que solo se valorarán las documentales que obran en el Plataforma.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las parte recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Revisión y del Sujeto Obligado, mediante la respuesta descrita en el antecedente marcado con el numeral 1.2, se señala que dicho cúmulo probatorio es valorado como **documentales públicas**, con valor

probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar en si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la solicitud de información, se emitió bajo los principios de máxima publicidad y transparencia y en apego a los criterios de congruencia y exhaustividad.

II. Marco Normativo aplicable al caso concreto.

En el presente asunto versa sobre una solicitud de información pública, relativa a los recursos económicos otorgados para una casa de la Cultura. En razón de lo anterior, dicha información forma parte de las obligaciones comunes de los *Sujetos Obligados*, establecida en el artículo 121 fracción XXI, que a continuación, se reproduce para mayor claridad:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos **tres ejercicios fiscales**, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por

programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;

c) Las bases de cálculo de los ingresos;

d) Los informes de cuenta pública;

e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y

g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;

h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.

Del precepto normativo anteriormente citado, se desprende que es obligación del Sujeto Obligado, contar y proveer con la información relativa al ejercicio de los recursos públicos de cualquier índole de los tres ejercicios fiscales a los del año en curso, En tal virtud el Sujeto Obligado debe proveer información detallada sobre el egreso de los recursos públicos sobre los años 2016, 2017, 2018 y del año en curso.

III. Caso Concreto.

En el presente asunto, el recurrente solicitó información sobre el ejercicio de recursos públicos desde el año 2013 a la fecha, sobre la Casa Refugio Citlaltéptl. En atención a la solicitud, el *Sujeto Obligado* proporcionó información desde el ejercicio fiscal 2014 a la fecha. Sin embargo, inconforme con la respuesta y esgrimiendo que se le entregó información incompleta, el recurrente interpuso un recurso de revisión.

En consideración del artículo 121 fracción XXI y de una revisión del único agravio relativo a que se le proporcionó información incompleta, esta ponencia considera

que el agravio esgrimido por el recurrente es **FUNDADO** en virtud de que el Sujeto Obligado tiene la responsabilidad de proporcionar y mantener disponible en un formato accesible la información presupuestal relativa a los tres años anteriores al ejercicio fiscal en curso; que para el presente caso los tres ejercicios fiscales anteriores son 2016, 2017 y 2018.

Cabe señalar que a pesar de que se le proporcionó al recurrente información sobre los recursos destinados a la Casa Refugio Citlaltéptl A.C. desde el año 2014 es evidente que el *Sujeto Obligado* omitió señalar el desglose de los recursos económicos o en especie otorgados por cada año del 2016 a la fecha. Lo anterior es así porque el *Sujeto Obligado* se limitó a proporcionar información relativa a las erogaciones realizadas a la Casa Refugio Citlaltéptl A.C. Sin embargo, el recurrente no preguntó sobre la asociación civil y el *Sujeto Obligado* tampoco lo previno para precisar la solicitud.

En tal virtud resulta evidente que se entregó información incompleta, pues en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se aprecia que existe una Casa de la cultura denominada “Casa del Refugio Citlaltéptl” misma que es operada por el *Sujeto Obligado*.

En razón y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que modifique la respuesta emitida, con la finalidad de que entregue el desglose de recursos destinados para el funcionamiento, mantenimiento y otros de la casa Refugio Citlaltéptl desde el 2016 a la fecha, como lo solicita el recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la solicitud de información con folio **0102000051819** y para que emita una nueva de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y los correos electrónicos recursoderevision@infodf.org.mx y ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO